

SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 "
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 "

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 4 de Junio de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasion oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por índole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exencion injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redencion, ya por sustitucion, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan alguna de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se da á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que sólo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto, confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quin-

ta con este llamamiento, hecho además en justa obediencia á una disposicion emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.

2.ª Conforme el art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.

3.ª La declaracion de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.ª Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion á que se refiere la regla anterior.

5.ª Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiere cumplido el 1.º de Abril próximo pasado.

6.ª Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reconocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comision provincial de entre los foren-

ses establecidos en la misma capital, y otro por la autoridad superior militar de la provincia.

7.ª Para las causas de excepcion regirán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1857.

8.ª Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepcion desde este dia hasta la declaracion de ingreso en las filas entre la Comision provincial, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.ª Terminada la declaracion de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la redencion á metálico y la sustitucion personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la declaracion de soldados en las filas, remitiendo á su terminacion un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los Boletines oficiales esta orden dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.

PI Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta del 5 de Junio de 1873.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Excmo. Sr.: El lamentable estado de la recaudacion de los impuestos, y especialmente de aquellos que por su carácter de eventuales necesitan más que otros una constante atencion por parte de los encargados de administrarlos, ha fijado muy especialmente la del Ministro que suscribe para ver de poner remedio aquella situacion, aunque para conseguirlo sea necesario acudir á medidas un tanto restrictivas, pero reclamadas por la opinion pública.

Las Ordenanzas de Aduanas aprobadas por decreto del Regente del Reino de 15 de Julio de 1870 fueron dictadas con arreglo á los principios proclamados por los hombres que más principalmente coadyuvaron á la revelucion de Setiembre, y sus resultados hubieran correspondido ciertamente á los deseos de sus autores, sin embargo de que ya presentaban que habria que reforzar las defensas de la renta si nuestras discordias civiles hubieran permitido plantear y sostener con la regularidad debida la marcha administrativa que debia ser consecuencia de la reforma llevada á efecto; pero la necesidad en que los Gobiernos se han visto de retirar los Resguardos del servicio de su instituto para atender con ellos al restablecimiento del orden público, y atajar los progresos de la insurreccion carlista, ha sido causa de que queden desamparadas las costas y fronteras de muchas provincias, aprovechándose de esta circunstancia los defraudadores y contrabandistas, imponiéndose al comercio legal con una competencia ruinosa é insostenible para este, al par que humillante para el Gobierno constituido, que vea rebajado su prestigio y menguados los rendimientos de las rentas públicas.

Las reiteradas reclamaciones del comercio de varias importantes plazas, y la imperiosa necesidad de atajar el mal que hoy se lamenta con medidas que permitan reprimir el tráfico ilícito y amparar los intereses del comercio de buena fé, que en este punto son también los del Tesoro público, precisan al Ministro que suscribe á someter la consideracion del Gobierno de la República, siquiera con carácter de interinidad y hasta que las circunstancias lo permitan, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1873.

El Ministro de Hacienda,
JUAN TUTAU.

DECRETO.

El Gobierno de la República, atendiendo a las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Capitan de buque cargado ó en lastre, procedente del extranjero, ya conduzca su cargamento de tránsito para depósito, trasbordo ó para el inmediato consumo, será portador del manifiesto general de que trata el art. 46 de las Ordenanzas, visado por el Cónsul español del punto de procedencia, y si no le hubiere por la Autoridad local. Los procedentes de los puertos francos españoles, y de las provincias españolas de Ultramar, le traerán visado por la Intervencion del registro ó Aduanas de salida respectivamente. Este manifiesto, como general, comprenderá toda la carga, pacotillas y encargos que el buque conduzca, sin que pueda visarse más que uno solo para cada viaje.

Art. 2.º Al Capitan de buque de porte de 80 ó más toneladas métricas, que no tenga el manifiesto redactado al entrar en las aguas jurisdiccionales ó puerto español, ó que teniendo la carencia del visado que expresa el artículo anterior, se le impondrá la multa de 1.000 pesetas.

Art. 3.º La carencia del manifiesto visado, tratándose de buques de menor porte de 80 toneladas métricas, será penada con una multa de cinco á diez veces los derechos de los géneros que conduzca, si la falta se descubre en el recinto de las Aduanas, constituyendo el delito de contrabando ó de defraudación, según los casos, si el descubrimiento tiene lugar en las aguas jurisdiccionales.

Art. 4.º La misma falta, si el buque mide más de 80 toneladas y conduce tabaco, tejidos ó frutos coloniales, (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), se castigará con una multa de cinco á 10 veces los derechos de estas mercancías si el descubrimiento tiene lugar en el recinto de una Aduana; y con las penas señaladas para los delitos de contrabando y de defraudación, según los casos, si la aprehension tiene lugar en las aguas jurisdiccionales. Estas penas no excluyen la que previene el art. 2.º. Se exceptúan de las penas señaladas en los arts. 2.º, 3.º y 4.º á los que entren por arriba forzosa y debidamente justificada y apreciada por las Autoridades de Aduanas, quedando obligados los Capitanes á redactar y presentar el manifiesto general en el plazo que se les señale.

Art. 5.º Por los buques ó cargamentos que conduciendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) vengan declarados en el manifiesto como no de otras mercancías, de conformidad con lo expresado en los conocimientos, se impondrá una multa de cinco á 10 veces los derechos de esta penalidad son responsables los consignatarios de las mercancías, y únicamente lo serán los Capitanes ó Patrones cuando éstos, al redactar su manifiesto, se separen de lo que los cargadores tengan consignado en los conocimientos ó pólizas de embarque. El peso bruto declarado en el manifiesto servirá de base para los despachos; y las diferencias de más y de menos, si exceden de 10 por 100, serán penadas como si a que las concarrieran en el peso neto, con arreglo á los arts. 2.º y 3.º del art. 209 de las Ordenanzas, satisfaciéndose por los consignatarios de las mercancías si entre los conocimientos y manifiesto hay conformidad, y por el Capitan cuando este se haya separado de lo consignado en los conocimientos.

Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulación y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té) necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada para su circulación por la zona fiscal ó en las localidades que se señalen.

Los tejidos y demás mercaderías específicas en este artículo que sean aprehendidas sin cualquiera de los requisitos expresados ó con los sellos alterados ó caducados, ó enmendadas las guías, incurrirán en una multa de cinco á 10 veces los derechos, ó en las penas señaladas para los delitos de defraudación, según que el descubrimiento de la infracción se haga en el recinto de las Aduanas ó fuera de él.

Art. 8.º Según está prevenido en la ley penal, además de los empleados y fuerzas é institutos armados que especialmente están obligados á perseguir el contrabando y el fraude, y á dar todo género de auxilios para aprehenderlos, están autorizados para perseguir dichos delitos las Autoridades y Voluntarios de la República, los cuales gozarán por estos servicios de los premios señalados en el Apéndice 4.º á las Ordenanzas, á saber: el importe líquido de los géneros apresados ó multas impuestas cuando se verifique la aprehension con reo ó reos; y de misma cantidad, con deducción de los derechos de Arancel, cuando aquella se haga sin reo ó reos.

Art. 9.º El art. 292 de las Ordenanzas quedará adicionado en su primer punto como sigue:

Los Capitanes de buques que procedan de los expresados países (provincias españolas de Ultramar) vendrán provistos del manifiesto de que trata el art. 46, visado por la Aduana de salida.

Art. 10. Los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en el extranjero, los Administradores de las Aduanas de las provincias de Ultramar y los Interventores de los Registros de los puertos francos no visarán los manifiestos que se les presenten si no están arreglados en su redacción á lo prevenido en el art. 46 de las Ordenanzas; y salvarán, autorizándolas con su firma y sello, cuantas advertencias, equívocas ó enmiendas contengan los expresados manifiestos, inutilizando los renglones que queden en blanco para evitar los abusos que pueden cometerse. Llevarán un registro donde anotarán por numeracion correlativa los manifiestos que visen, expresando el nombre, clase, bandera y tonelaje del buque, nombre del Capitan ó Patron, punto de destino y clase genérica de las mercancías que constituyen el cargamento, y avisarán á la Direccion general de Aduanas precisamente por el correo del mismo día en que entreguen el manifiesto al Capitan, en cuyo documento anotarán el número que le correspondía según el referido registro. Estos funcionarios percibirán por derechos obvenacionales los que acuerde el Ministerio de Estado.

Art. 11. Quedarán suprimidos los casos 1.º y 2.º del art. 207 de las Ordenanzas, y anulados ó modificados todos aquellos que se encuentren en oposicion con estas prescripciones.

Art. 12. La Direccion general de Aduanas queda autorizada para rebajar ó relevar en totalidad la multa de 1.000 pesetas á que se refiere el art. 2.º de este decreto, y las á que se contraen los casos 3.º, 4.º y 12 del artículo 207 de las Ordenanzas.

Art. 13. Los plazos para que rijan estas disposiciones empezarán á contarse desde el día en que se publiquen en la Gaceta de Madrid, y serán: un mes para las procedencias de Europa, Asia, y Africa en el Mediterráneo; Africa en el Atlántico hasta el Cabo de Mogador y de las islas Canarias. Tres meses para las de Cuba, Puerto Rico, y demás puertos de America en el Océano Atlántico, desde la Groenlandia hasta el golfo de Méjico inclusive. Cuatro meses para las de todos los demás puntos del globo. En lo relativo á circulación por la zona y por el interior serán aplicables en el término de un mes.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República, ESTANISLAO FIGUEROA.

El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAÑO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4.

La sociedad de médicos de Viena ha manifestado oficialmente que convida á los médicos extranjeros que vayan á la Exposición, para que agan uso de las localidades de aquella, situadas en la plaza de la Universidad de dicha ciudad, pudiendo asistir á las reuniones científicas los viernes á las siete de la noche y utilizar los gabinetes de lectura, donde hallarán una colección de periódicos científicos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de la clase á que se refiere. Guadalajara 2 de Junio de 1873.

El Gobernador, Antonio Altadill.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 15 de Mayo de 1873.

Se abrió á las once por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados don Antonio Celada y D. Manuel Gonzalez, este último señor en suplencia, por ausencia motivada de los demás señores.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Seguidamente se ocupó la Comision del despacho de los asuntos pendientes, dictando los acuerdos que á continuacion se expresan:

Valdenuño Fernandez. — Acordó informar favorablemente en el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Valdenuño Fernandez, en solicitud de que se les permita disponer de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados, con el fin de invertirla en obras de utilidad local.

Atanzon. — Cantalojas. — Hita. — Acordó exigir á los Ayuntamientos de estas localidades, el apremio diario de un 5 por 100 del valor de la multa impuesta por falta de pago de lo que adeudan á los profesores de Instruccion primaria los dos primeros, y al guarda municipal el tercero, y con la prevencion de que si en el término de diez dias no hacen efectivo aquel y esta en el papel correspondiente, se pasará la oportuna liquidacion al Juzgado ordinario para que proceda á su exaccion, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley municipal vigente.

Hita. — Acordó imponer al Ayuntamiento de Hita, el maximum de la multa con que fué apercibido por falta de pago á D. Juan Manuel Pilego, por su dotacion de Facultativo titular de Beneficencia, correspondiente á los meses de Julio y Agosto de 1871.

Espinosa de Henares. — Acordó imponer al Ayuntamiento de Espinosa de Henares, el maximum de la multa con que fué apercibido por falta de pago á D. Juan Lopez Blasco, por su dotacion de Secretario y Maestro de primera educacion, previniéndose además que si no la hace efectiva en el término de diez dias, se le exigirá el apremio diario de un 5 por 100, en conformidad á lo dispuesto en el art. 177 de la Ley municipal vigente.

Arnuña. — Acordó ordenar al Ayuntamiento de Arnuña, esté á lo resuelto en 24 del pasado Abril con relacion al pago de lo que adeuda á D. Tiburcio Sanchez, por su dotacion de Secretario, sin perjuicio de que el Alcalde y Depositario que cesaron últimamente, rindan las cuentas de su administracion en el preciso término de quince dias, y bajo apercibimiento de apremio.

Hueva. — Acordó prevenir al Ayuntamiento de Hueva, que si en el término de diez dias no acredita documentalente haber satisfecho al profesor de Instruccion primaria D. Facundo Rodriguez, la cantidad que resulte adeudarse por su asignacion y demás emolumentos, se le exigirá el maximum de la multa que la Ley autoriza y con la que fué conminado por la regla 2.ª de la circular de 31 de Marzo último, publicada en el Boletin oficial del 7 de Abril siguiente.

Maranchon. — Acordó la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, de la plaza vacante de Facultativo titular de Beneficencia, para su provision con arreglo al Reglamento de partidos médicos.

Auñon. — Acordó la publicacion en el Boletin oficial de la provincia, de la plaza vacante de Farmacéutico titular de Beneficencia, para su provision.

Almonacid de Zorita. — Resultando del expediente sobre destitucion del Facultativo titular de Beneficencia de Almonacid de Zorita, D. Luis Marañ, que dicho profesor no venia desempeñando la referida plaza en propiedad y sin interinamente, en cuya virtud el Ayuntamiento obró dentro de las facultades que le concede la Ley municipal, para proveerla en propiedad con arreglo al Reglamento de partidos médicos vigente; y considerando al propio tiempo que el citado Ayuntamiento no ha

procedido en derecho al hacer el nombramiento de facultativo sin haberse terminado el expediente por los trámites señalados en el citado Reglamento, la Comision acordó se signifique al Alcalde, remita á este Cuerpo provincial en el término de tercero dia, las solicitudes de los aspirantes para darles el curso correspondiente.

Valdegrudas. — Acordó el ingreso en la Casa de Expositos, cuando le corresponda en vacante, del niño José, nieto de Felisa Yela, vecina de Valdegrudas, y huérfano de madre, sin perjuicio de lo que proceda luego que se averigüe el paradero del padre y su estado de fortuna.

Fuencemillan. — Acordó la devolucion á Toribio Calvo, vecino de Fuencemillan, de estado casado, del acogido en la Casa de Beneficencia, Gregorio Somolinos, hijastro del recurrente, previas las formalidades establecidas.

Guadalajara. — Acordó la devolucion á Angel Rosendo de San Pedro, vecino de esta capital, del acogido en la Casa de Beneficencia, hijo del recurrente, previas las formalidades establecidas.

Idem. — Acordó la entrega de la acogida en la Casa de Beneficencia, llamada Francisca, á D.ª Cayetana Mayor, viuda de Marva, vecina de esta capital para el servicio doméstico de su domicilio, bajo las condiciones ofrecidas por la señora recurrente, y las formalidades establecidas.

Huertahernando. — Acordó cancelar un acortico de lactancia, para una de las niñas menores que ha dado á luz la esposa de Toribio Celado, vecino de Huertahernando, pobre y con tres hijos más de menor edad, por estar este caso comprendido en las bases sancionadas por la Excelentisima Diputacion provincial, para esta clase de concesiones.

Cubilla. — Acordó el expediente de su razon y de conformidad con el razonado dictamen del Arquitecto de la provincia, que el Ayuntamiento del Cubillo, obligue inmediatamente á don Hipólito Rivas, al derribo del cobertizo yotato, que sin autorizacion ha construido en la plaza del pueblo; y si no lo verifica en término de quince dias, á contar desde el en que se le notifique, lleve á efecto dicho derribo y Ayuntamiento á costa del que lo ha construido; 2.º que se obligue, como consecuencia del acto primero, al D. Hipólito Rivas, á retirar el carro de su propiedad y no tenerle en dicho sitio ni otro alguno de la plaza ó via urbana, quedando así despejada aquella parte sin obstáculo para el tránsito público; ni impedimento para el y cinco inmediato, á fin de que pueda hacer uso de la y no se obaqueron de su casa para traer el carro, tal y conforme lo ha venido haciendo desde tiempo inmemorial; y 3.º declarar responsable en abono de los gastos ocasionados en el reconocimiento pericial al repetido Rivas, como causante de ellos, y desprovisto de razon en la demanda, sobre el cobertizo.

Cifuentes. — Vista la cantidad que con fecha 1.ª del actual ha presentado D. Maximó Aldeanueva, vecino de Cifuentes, y Depositario que fué de propios en el ejercicio del año de 1868 al 69, sobre las cuentas de cuentas y resultando que la orden que expidió la Comision provincial en 31 de Marzo último, en su espíritu se dirigia á que los interesados formularan una liquidacion, sin desglosar documentos, consignando el cargo y dala á los tres Depositarios por el tiempo que cada uno desempeñó el cargo, puesto que la cuenta general obraba en poder de los mismos; pero ahora que esa cuenta general se ha presentado en esta Diputacion con posterioridad á la fecha de la citada orden, no pueda llevarse á cabo en la localidad tal liquidacion, por carecer los

interesados de la documentación necesaria para formarla con toda legalidad y exactitud, y esta operación, en su caso, si fuere preciso, se practicará en esta Corporación con vista de la cuenta general, en esta atención, la Comisión acordó declarar sin efecto la citada orden de 31 de Marzo último, y disponer a la vez que los interesados contesten inmediatamente al pliego de reparos formulado al examen de dicha cuenta, y en el caso de que alguno de los Depositarios se crea perjudicado en la general presentada, use de su derecho haciendo las reclamaciones oportunas, y este Cuerpo provincial, con vista de datos, esclarecerá con toda exactitud los hechos.

Usanos.—En vista de la consulta del Alcalde de Usanos, referente a que si al modificar la clasificación de utilidades a D. Federico Martínez, Farmacéutico titular, por virtud de lo resuelto por este Cuerpo provincial, deberá eliminarse las que han considerado a las mujeres, é hijas de los contribuyentes, acordó la Comisión manifestarle que si el contribuyente cabeza de familia figura en el repartimiento con las utilidades de su riqueza amillarada, sueldos, industrias y profesiones, es improcedente se incluya a las mujeres é hijas, á menos que alguna de estas no ejerza por separado alguna profesión ó industria, en cuyo caso, se acumularían sus utilidades á las que se apreciarán al cabeza de familia.

Fuencemillan.—Vista la solicitud de D. Gregorio Arias y D. Juan Manuel Alcorlo, vecinos de Fuencemillan y arrendatarios de los artículos aguardiente, aceite y vino, en el corriente año económico, en demanda de que se rescinda el contrato, fundados en que al interesarse en el arriendo creyeron de buena fé que serían solos para suministrar al pueblo de los citados artículos, lo cual fué un error, pues se encuentran con que hay otra tienda de D. Pablo Salazar y Navas, que expende también al pormenor de aquellos géneros, al mismo tiempo que la casi totalidad de los vecinos son cosecheros de vino y aceite, los cuales venden al pormayor y menor, y de aquí que anulan casi por completo la venta en el establecimiento de los reclamantes.—Visto lo informado por el Ayuntamiento y cuanto el expediente arroja, la Comisión acordó declarar la nulidad de lo actuado como hecho prematuramente y sin las formalidades debidas, cuanto per haber ampliado el impuesto á unos artículos que posteriormente ó al formar el presupuesto ni aun se tuvieron en cuenta para consignarlo, previniendo al Ayuntamiento indemnice al arrendatario de las sumas que hubiere abonado, tomando acuerdo para saldar el descubierto con nuevos medios ó los mismos, previo el cumplimiento y requisitos de las disposiciones vigentes.

Hita.—Vista la reclamación de agravio interpuesta por D. Rafael Sánchez y otros vecinos de Hita, por consecuencia de la clasificación de utilidades y cuotas que respectivamente se les ha señalado en el repartimiento, y cuanto arroja el expediente de su razón, la Comisión acordó ordenar al Ayuntamiento y asociados de dicha localidad, reforme la clasificación de los industriales reclamantes, ateniéndose estrictamente á las bases del art 131 de la ley orgánica municipal, incluyendo así mismo á todos aquellos que por una torcida interpretación dejaron de figurarse en el reparto, y amonestándoles por último, para que en lo sucesivo no omitan en materia de impuestos ninguna de las formalidades prescritas por la ley.

Trillo.—Vistas las reclamaciones de agravio interpuestas por D. Telesforo Bachiller, en unión de otros cator-

ce contribuyentes de Trillo, con motivo de la clasificación de utilidades y cuota que respectivamente se les ha impuesto en el repartimiento, y observándose desde luego grandes desproporciones en la fijación de utilidades, la Comisión acordó la reforma del expresado documento, con prevención al Ayuntamiento y Junta municipal de que se atemperen á las vigentes disposiciones en la clasificación de utilidades, y en cuanto al gravamen de imposición á lo que establece la ley de ingresos del presupuesto del Estado, fecha 26 de Diciembre último, para no incurrir en el delito de exacciones ilegales.

Riosalido.—Vista la reclamación de agravio producida por D. Rafael Serrano, Médico-cirujano residente en la villa de Riosalido, por no habersele clasificado en el repartimiento con arreglo á la ley á la vez que por hallar notablemente favorecidos en sus cuotas á otros contribuyentes.—Visto igualmente cuanto de los antecedentes resulta, la Comisión acordó recordar nuevamente al Ayuntamiento y Junta municipal el deber en que se hallan de modificar la clasificación del reclamante con sujeción á la base 3.^a del art. 12 de la ley, si la hubiere verificado en otra forma, y que se les llame la atención acerca del gravamen que autoriza la ley de ingresos del presupuesto del Estado, fecha 26 de Diciembre último.

Hita.—Vista la reclamación de agravio producida por D. Ignacio Castro, vecino de Hita, y sobrentado de la carretera que pasa por dicha villa, con motivo de la cuota que se le ha impuesto en el repartimiento vecinal por el sueldo de 1.250 pesetas que disfruta.—Y considerando que reconocido no disfruta el reclamante de mas utilidades que el sueldo expresado, del que deducido el descuento con que contribuye al Estado, solo ha podido gravarse el líquido con 27 pesetas 49 céntimos, aplicando el máximo que la ley autoriza y 6 por 100 de cobranza, en vez de las 49 pesetas 50 céntimos que se le han señalado, resultando por tanto un agravio evidente de 22 pesetas 3 céntimos, la Comisión acordó se libre orden al Ayuntamiento y Junta municipal, para que desde luego procedan á reformar la cuota impuesta al reclamante en el repartimiento.

Ciruelas.—Vista la reclamación de agravio interpuesta por D. Aureliano Giménez de Cisneros, residente actualmente en la villa de Ciruelas, con motivo de haber sido incluido en los repartimientos vecinales de 1870 á 71 y 1872 á 73, en lugar de 1871 á 72 según expresa el interesado, no obstante su ausencia desde el mes de Agosto de 1869 en que trasladó su residencia á esta capital y posteriormente á Madrid, habiendo contribuido en las referidas poblaciones á los impuestos locales y provinciales.—Visto lo informado por el Ayuntamiento y Junta municipal.—Y considerando que si bien y con arreglo á la ley debió optar el reclamante por una vecindad determinada, también resulta que se estima como válida la últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

—Considerando que faltando de la villa de Ciruelas D. Aureliano Giménez de Cisneros, desde el mes de Agosto de 1869, hasta Mayo de 1872, y habiendo acreditado su cualidad de vecino de Madrid, no hay razón que abone su inclusión en los repartimientos, ya porque según manifestación del Ayuntamiento y Junta municipal, los colonos contribuyen con lo que corresponde al propietario, cuanto porque tampoco es procedente que se le graven las utilidades que le reportan los bienes en otras partes, porque en estas se hallan llamadas á contribuir con arreglo á la

ley, la Comisión acordó ordenar la eliminación del reclamante de los repartimientos de que se ha hecho mención.

Tamajón.—Vista la consulta del Alcalde de Tamajón, referente á si está facultado para proceder contra los contribuyentes morosos que se hallan en descubierto de sus cuotas por todos conceptos, la Comisión acordó contestar en sentido afirmativo, advirtiendo que en los procedimientos de apremio se ajuste á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Budia.—Vista la reclamación producida por D. Roman Bermejo y García, vecino de la villa de Budia, con motivo de haber observado que se le ha incluido en el repartimiento vecinal del corriente año económico, siendo así que habiendo contraído matrimonio dentro del mismo, cree debe estar exento de contribuir por el expresado período, y solicitando, caso de no ser así, se ordene sean incluidos otros individuos que se hallan en iguales circunstancias que el reclamante.—Visto lo informado por la Junta municipal, y considerando que el fundamento en que este se apoya para creerse exceptuado de contribuir á las cargas locales y provinciales en su primer año de vecino, carece de todo valor, en virtud á que si bien se halla concedida esa excepción por la ley de presupuestos, es respecto á aquellos que establecen de nuevo su industria, y por la cuota del Tesoro única y exclusivamente.—Considerando que la cuota de 6 pesetas 2 céntimos que se le ha impuesto á las utilidades calculadas, se halla dentro del límite que la ley autoriza, la Comisión acordó desestimar la reclamación de que se trata.

Hita.—Vista la reclamación de agravio producida por D. Damian Alonso, Cesáreo Alonso y Santiago San Miguel, vecinos de Hita, por consecuencia de la clasificación y cuota que respectivamente se les ha fijado en el repartimiento vecinal del corriente año económico, y visto igualmente lo expuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal, la Comisión acordó que si realmente constasen matriculados los reclamantes como tales contribuyentes, el Ayuntamiento y Junta municipal modifiquen desde luego la clasificación y cuotas, tomada como base la que satisficen al Estado por dicha profesión, y caso de no ser así, enervada la evaluación por la base 6.^a de la 2.^a del artículo 131 de la vigente ley municipal, para que se continúe con el repartimiento como tal.

Valderrobledo.—Visto el oficio del Alcalde de Valderrobledo, fecha 30 de Abril último, en que manifiesta que la causa de haber impuesto un aumento de 25 pesetas á D. Tomás Matiasca por los signos exteriores de su riqueza, ha sido el no haber otros medios para cubrir el déficit por haber suprimido el impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, y considerando la Comisión que no hay razón alguna que abone la conveniencia de modificar el propuesto por aquel, acordó ordenar al Ayuntamiento esté á lo resuelto en 17 de Abril último con relación á este particular.

Salmerón.—Vista la reclamación de agravio interpuesta por D. Victoriano Culebras, vecino de Salmerón, con motivo de la clasificación de utilidades que se le han considerado para contribuir al repartimiento vecinal del corriente año económico.—Visto lo informado por el Ayuntamiento y Junta municipal, y lo que el expediente arroja, y considerando que al reclamante nada se le ofrece observar en cuanto á la utilidad imponible de 5.001 pesetas 50 céntimos que se le ha fijado por riqueza inmueble, más que la muy razonada de que se le deduzca de dicha suma la contribución de 901 pe-

setas 44 céntimos que paga al Estado.—Considerando por lo que respecta á la clasificación de utilidades por industrias, que el Ayuntamiento y Junta municipal no se han atendido al formar la á lo que determina la base 3.^a del artículo 12 de la ley y el 40 del reglamento, pues de ser así, y aun aplicando la mayor escala no llegaría ni con mucho á la exagerada cifra que se le ha consignado.—Considerando así mismo que la cantidad asignada por utilidades á las 500 cabezas de ganado lanar, es improcedente por cuanto el caso 3.^o del art. 40 del reglamento exceptúa á los ganaderos de la imposición de arbitrios municipales por razón de la industria que ejercen, dejándoles solo sujetos á los impuestos municipales de matadero y á la contribución general que pagan al Estado, según jurisprudencia sentada por Real Orden de 31 de Octubre de 1871, la Comisión acordó ordenar al Ayuntamiento de Salmerón modifique las utilidades apreciadas la reclamante por sus industrias, ajustándose á las disposiciones de que se ha hecho mención y al gravamen que autoriza la ley de ingresos del Estado, de 26 de Diciembre último, que se le deduzca de la riqueza inmueble la contribución que paga al Tesoro, y por último, que se le prevenga no omita en lo sucesivo el repartir á los contribuyentes los estados de que trata el artículo 32 del ya referido reglamento de 20 de Abril de 1870.

Copernal.—Vista la comunicación del Ayuntamiento de Copernal, por la que se solicita se sirva la Comisión modificar su acuerdo de 17 de Abril último, recaído á virtud de la reclamación interpuesta por D. Juan Muñoz, vecino de dicho pueblo, fundándose para ello en considerar que al emitir el Municipio su informe en 3 de Marzo anterior, no debió hacerlo con la claridad necesaria para demostrar que el objeto de la queja de dicho interesado no reconocía por causa el establecimiento de ningún arbitrio sobre la ganadería, ni cuyo caso reconoce lo acertado de la resolución, sino el repartimiento de una cuota señalada al mismo por el aprovechamiento que sus ganados hicieran de los pastos de procedencia particular cedidos por los propietarios en beneficio del presupuesto, previo convenio y audiencia con los ganaderos, y resultando efectivamente que la resolución de este caso reconoció por fundamento el establecimiento de un arbitrio opuesto á la ley por la falta de explicación del Ayuntamiento en su informe, y toda vez que de las nuevas explicaciones del Ayuntamiento resulta lo contrario, la Comisión dispuso dejar sin efecto su anterior acuerdo y desestimar la reclamación del referido Muñoz, si como el Municipio expresa medió entre ganaderos y propietarios el convenio que se cita.

Tortuero.—La Comisión acordó someter á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia las ordenanzas municipales de Tortuero, y que se llame su superior atención para que se sirva hacerlo al Alcalde de dicha localidad acerca de que en la aplicación de las penas se ajusta á lo prevenido por el artículo 72 de la vigente ley municipal, sin alterar las establecidas por el Código.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos y media de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Sesión extraordinaria celebrada por la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial el día 17 de Mayo de 1873.

Se abrió á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo López, con asistencia de los señores Voca-

les Diputados D. Antonio Celada y D. Manuel Gonzalez, este último señor en su plenitud, por imposibilidad acreditada de los demás señores.

Dada lectura del acta de la sesión anterior fué aprobada.

Guadalajara.—Se dió cuenta de la única solicitud á la plaza de Maestro sastre de la Casa de Expositos de esta capital, presentada por D. José Estechea, vecindado en la misma, y la Comisión acordó conferirla interinamente al expresado aspirante, en atención á la suma urgencia de su provision, y á reserva de dar cuenta de este acuerdo á la Excm. Diputación provincial en la primera reunion que celebre.

Idem.—La Comisión, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, procedió á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Abril último, verificándolo en la forma siguiente:

	Pesct. cént.
Racion de pan de 70 decágramos.....	» 21
Idem de cebada de 6,9375 litros.....	» 60
Idem de paja de 6 kilogramos.....	» 20
Litro de aceite.....	» 84
Kilogramo de carbon.....	» 07
Kilogramo de leña.....	» 02

Galve.—Acordó en vista del expediente de su razon, conceder al Ayuntamiento de Galve, la autorizacion solicitada para enajenar los seis bonos del Tesoro que posee procedentes de una subvencion concedida por el Estado en 1866 para las obras de construccion de nuevas escuelas de niños de aquella localidad, á condicion de que la venta se haga al precio de cotizacion, interviniendo un Agente de Bolsa, y que su producto se destine exclusivamente al expresado servicio de construccion de escuelas, para el que lo concedió la Superioridad.—Disponiendo así bien la Comisión se manifieste al referido Municipio, que para los demás arbitrios acordados por el mismo, instruya separadamente los expedientes y los dé el debido curso toda vez que no es de la competencia de esta Comisión su resolusion; advirtiéndole además, que de no contar con todos los recursos hasta poder cubrir el presupuesto de las repetidas obras, limite el proyecto á la cantidad con que realmente pueda contar ó excogite los medios que dentro de la ley considere oportunos, remitiéndosele por último, un ejemplar del expediente facultativo, para que en su vista acuerde de conformidad con cuanto queda expuesto.

Con lo que terminó la sesión, siendo la una de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA

GOBIERNO MILITAR

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en los cuales residan individuos de las clases que á continuacion se expresan, dispondrán que estos remitan precisamente para el dia 9 del actual, á este Gobierno militar, los votos para Habilitado y Vocal de la Junta económica del año de 1873 á 1874; dichos votos han de venir cerrados, é indicando en el sobre el nombre y clase del que los dá

Clases á que se refiere el anterior anuncio.

Reemplazo de Infantería, Caballería, E. M. de plazas, Clero castrense, Sanidad militar, Veterinario militar, Juzgado de guerra y Secretaría del

Consejo Supremo de la guerra, Excedentes de Artillería, Comisiones activas del servicio, Empleados del cuerpo de E. M. de plaza en este distrito, y demás señores Generales y Brigadieres que cobran sus haberes por la misma nómina.

Guadalajara 3 de Junio de 1873.—El Coronel, Gobernador militar accidental, Salvador Medina.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.

D. Manuel Suarez y Romero, Teniente graduado, Alférez de Infantería y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista en esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Angel Albacete, vecino de Horche, de esta provincia, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion de este tercero y último edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Fiscalía á prestar una declaracion en la causa que instruyo por rebelion en sentido carlista á varios vecinos de Horche; apercibido de que al no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar; suplicando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la busca y captura de dicho individuo, y si fuese habido, ponerlo á disposicion de esta Fiscalía; pues así conviene á la mas pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 1.º de Junio de 1873.—Manuel Suarez.—Por su mandato.—Diego Oliva.

D. Manuel Suarez y Romero, Teniente graduado, Alférez de Infantería y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista en esta provincia.

Por este mi tercer edicto y término de diez dias, que deberán contarse desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los paisanos vecinos de Yebes, de esta provincia, á Pedro Moreno, Alejandro Lopez, Gregorio Moreno, D. Vicente Martinez, Blas Lopez, Pablo Prado y Anastasio Lopez, para que dentro de dicho término se presenten á prestar indagatoria en esta Fiscalía, sobre la causa que se les instruye por rebelion carlista; apercibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; suplicando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la busca y captura de dichos individuos y si fueren habidos ponerlos á disposicion de esta Fiscalía; pues así conviene á la mas pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 29 de Mayo de 1873.—Manuel Suarez.—Por su mandato.—Diego Oliva.

D. Santiago Arnedo y Gil, Alférez de Infantería y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista en esta provincia.

Por este mi tercero y último edicto y término de diez dias, que empezarán á contarse desde el dia de su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, cito, llamo y emplazo á Pedro Félix Garcia Sevilla, Alcalde que fué de Peralveche y Anselmo Alvira, vecino del mismo, para que dentro de dicho término se presenten en esta Fiscalía á prestar indagatoria en la causa que se instruye por rebelion en sentido carlista; apercibidos de que no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada la detencion de los dos expresados individuos á nombre de la Nacion, administrando justicia, suplico á las Autoridades, tanto civiles como

militares, procedan á la captura y remision á esta Fiscalía de los individuos referidos, por convenir así á la pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 29 de Mayo de 1873.—Por su mandato.—Serapio Beltran.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por la presente requisitoria, que se publicará en forma de edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Emilio Zerraluqui, estudiante, de 17 años, que ha estado domiciliado en esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion como procesado en causa sobre disparo de un tiro; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, y además en nombre de la Nacion encargo á todas las autoridades y agentes de policia judicial, procedan á la busca del indicado procesado, dando aviso de su paradero.

Dado en Guadalajara á 28 de Mayo de 1873.—Baldomero Blanco.—Por su mandato.—Eugenio Diez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID.

INTERVENCION.—CLASES PASIVAS.

El dia 2 de Junio próximo venidero se abrirá el pago de la mensualidad corriente á la clase activa y pasiva que perciben sus haberes por la Caja del Tesoro, de esta provincia.

El de las clases pasivas tendrá lugar: **Lunes 2, de diez y media á tres y media.**

Jubilados de todos los Ministerios, y primera clase de Monte-pio militar.

Martes 3, de id. á id.

Jefes retirados, menos los que son alta; Monte-pio civil, desde la letra B á la Z, menos las que son alta en esta clase, y tercera del Monte-pio militar.

Miércoles 4, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pio militar.

Jueves 5, de id. á id.

Cesantes de Hacienda, Monte-pio civil, de la A á la E, y clase de Marina del Monte-pio militar.

Viernes 6, de id. á id.

Capitanes y subalternos retirados, menos los que son alta; emigrados de América, convenidos de Vergara, Monte-pio civil, de la F á la L, y pensiones renumeratorias.

Sábado 7, de id. á id.

Retirados de Marina y tropa, menos los que son alta; exclaustrados, Monte-pio civil, de la M á la Q, y Monte-pio de Jueces.

Lunes 9, de id. á id.

Cesantes, Jubilados y pensionistas de la Casa.

Martes 10 y Miércoles 11, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion, y los individuos que son alta en las del Monte-pio militar en las del Monte-pio civil, en las de Jefes retirados, en las de Capitanes

y subalternos, y en las de Marina y tropa. **Viernes 13, de id. á id.**

Retenciones exclusivamente. **Madrid 29 de Mayo de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcón.**

ALCALDIA POPULAR de Cogolludo.

Los arbitrios denominados pesos y medidas de uso voluntario, puesto en plaza y derechos de degüello de reses en el matadero, se subastarán en la Casa capitular de esta villa y ante el Ayuntamiento de la misma en los dias 15 y 22 del mes actual á las diez de sus respectivas mañanas, con sujecion á los pliegos de condiciones formados al efecto para el año próximo de 1873 á 74.

En la segunda subasta no se admitirá proposicion que no mejore en un 10 por 100 la cantidad de la primera, admitiéndose despues pujas á la llana.

Si en la primera subasta no se presentase licitador, se considerará la segunda como primera, verificándose la última el dia 29 de dicho mes á la misma hora.

Lo que se anuncia al publico y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los que deseen presentarse como licitadores.

Cogolludo 3 de Junio de 1873.—El Alcalde, José Sopena.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Usanos.

En los domingos 15 y 22 del presente mes, y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, tendrán lugar en la Casa consistorial de esta villa los remates para el arriendo del arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario de este distrito, por el año de 1873-74, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates.

Usanos 3 de Junio de 1873.—El Alcalde, Juan Herranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledo de Mohernando.

El repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico, se halla concluido y expuesto al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á disposicion de los contribuyentes que durante el mismo tiempo deseen examinarle.

Robledo de Mohernando 2 de Junio de 1873.—El Presidente, Pablo Almazan.—Por acuerdo.—Juan Cerrada.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

AGENCIA DE NEGOCIOS

ANTONIO HERNANDEZ,

Calle del Mercado Nuevo, 3, bajo, GUADALAJARA.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

Publicado el reparto de la contribucion territorial de los pueblos de la provincia, para el próximo año económico, esta Agencia, que cuenta con personas competentes para la confeccion de dichos repartimientos, ofrece sus servicios á los Sres. Alcaldes y Secretarios, marcando como premio de este trabajo, si aceptaran aquellos, el módico de *medio real el contribuyente, cinco reales el ciento de matrices y gratis las listas cobratorias.*

De la exactitud de los trabajos que se encomiendan á esta Agencia y de la aprobacion que han de menester por la Administracion económica, responde con el precio fijado á los mismos.

En la Agencia de Ramon March, plazuela de San Gil, número 6, se forman repartimientos de Territorial, al precio de medio real contribuyente.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.